

21-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas del día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 47 y 48, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del instructor _____, con el que agregó prueba documental (ff. 59 al 114).

b) Escrito presentado por la licenciada _____, defensora pública de la señora _____, en el cual solicita acceso a las pruebas recabadas por el instructor, que le sean proporcionadas a través de una memoria USB (f. 115).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Durante el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil veintiuno, la señora _____, en ese momento jefa de Cultura, Arte y Deporte del Departamento de Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa –AL–, habría permitido el uso de las instalaciones de la Biblioteca de la AL a la junta directiva de la Asociación _____, con el propósito de llevar a cabo sus reuniones mensuales de coleccionistas, en las cuales se cobraría el ingreso al público y realizarían actividades con fines lucrativos a favor de la referida asociación; ello sin constar con la autorización correspondiente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Entre junio y diciembre de dos mil veintiuno, la señora _____ se desempeñó como jefa de Cultura, Arte y Deporte del Departamento de Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa, siendo su jefe inmediato el gerente de Recursos Humanos.

2) En ese lapso, el horario ordinario de trabajo de la Asamblea Legislativa fue de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas. La señora _____ se encontraba exonerada del registro de marcación, por su cargo de jefatura.

Lo anterior, de conformidad con la nota REF-GRH-DOA-TEG-011/2024, suscrita por el jefe de Operaciones Administrativas de la AL (f. 19).

3) Conforme a las copias simples del perfil de cargo de Jefe de Arte, Cultura y Deporte del Manual de Descripción de Puestos de la AL (ff. 20 y 21; 91 al 94), las principales funciones que la señora _____ tenía asignadas eran: i) administrar eventos culturales que abarcaban las áreas de: plásticas, teatro, conciertos, certámenes, literatura, poesía y deportes, según la necesidad de la realidad nacional; ii) coordinar

interinstitucionalmente procesos de apoyo a Patrimonio Cultural, según lineamientos de Gerencia de Recursos Humanos; iii) administrar la gestión de proyectos a solicitud del presidente y junta directiva, según agenda de actividades anuales; y, iv) vigilar el uso, resguardo y control de los activos asignados al cargo, según lineamientos para el uso de recursos, entre otras.

4) Según consta en el informe proporcionado por el jefe de Operaciones Administrativas de la AL (f. 88), no existía un procedimiento para solicitar el uso de las instalaciones de la Biblioteca “Dr. y Presbítero Isidro Menéndez”, pues “no tienen registros de ese tiempo espacio para proporcionar dicha información. Por lo anterior no se cuenta con un registro o archivo por medio del cual se pueda evidenciar el referido préstamo de uso” [sic].

En esa misma línea, informó el jefe del Departamento de Cultura y Deportes de la Asamblea Legislativa, que “debido a que estos sucesos se llevaron a cabo en un período diferente a mi gestión no puedo precisar cuál fue el procedimiento establecido por la jefatura de ese momento para facilitar el espacio”, lo anterior con relación al préstamo de los espacios indagados de la Asamblea Legislativa (f. 102).

5) Consta en el memorándum Ref. DCD No.273/2023, suscrito por el jefe del Departamento de Cultura y Deportes de la AL (f. 12), que durante el período comprendido de junio de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintitrés, no existen registros de uso de las instalaciones de la Biblioteca “Dr. y Pbro. Isidro Menéndez” de la AL para ningún evento organizado por .

6) Por otra parte, los días veintiséis de junio, treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, veinticinco de septiembre, treinta de octubre, veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, todas fechas del año dos mil veintiuno, la Asociación , solicitó y se le asignó para su uso el área de la fachada del Auditorio de La Paz y el patio trasero de la Casa Patrimonial, en un horario de las diez a las diecisiete horas con treinta minutos, de acuerdo con la nota REF. DCD N°026/2025 que suscribió el jefe del Departamento de Cultura y Deportes de la AL (f. 104).

Aunado a ello, conforme al acta de verificación en fuentes abiertas (ff. 110 al 113), el instructor delegado consignó que la utilizó las referidas instalaciones en cada una de esas fechas (con excepción del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno) para eventos relacionados con dicho colectivo.

No obstante lo anterior, el aludido jefe del Departamento de Cultura y Deportes de la AL indicó que por ser “eventos externos” a esa institución “no se llevaban registros detallados de los mismos”, y que, “no se dispone ningún otro tipo de registros por medio del cual pueda dar fe de su celebración” (f. 104).

7) De acuerdo con el jefe de Operaciones Administrativas de la AL (f. 88), el Centro Cultural Legislativo no contaba con sistema de videovigilancia durante el período

investigado por este Tribunal, por lo cual no hay registro digital por medio del cual se pueda establecer el uso de esas instalaciones.

En el mismo sentido informó el jefe de la Unidad de Seguridad de la Asamblea Legislativa, al señalar que durante el período investigado esa institución “no contaba con sistema de cámaras que registraran video o fotografía, audio, etc.” (f. 100).

8) Según informe y documentación de soporte proporcionada por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (ff.63 al 79), de acuerdo con los registros de la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, la Asociación _____ se encuentra aprobada y dentro del registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de esa entidad, desde el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la cual puede abreviarse como _____.

Conforme a sus estatutos, la junta directiva de esa asociación estuvo vigente desde su aprobación hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro. El presidente de dicha junta fue el señor _____.

Según la aludida acta de verificación en fuentes abiertas (ff. 110 al 113), el instructor delegado consignó que la investigada, posee una cuenta en la red social *Facebook*, bajo el nombre _____. Desde dicho perfil, el día diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la investigada publicó una fotografía en la que se advierte la presencia de quien aparentemente es el señor _____ (de acuerdo con su certificación de Documento Único de Identidad) en un evento de la Asociación _____, en la que se le entrega a este último un reconocimiento.

9) Finalmente, de acuerdo con el informe proporcionado por el primer y segundo magistrado de la Corte de Cuentas de la República (ff. 81 al 85), la señora _____ no cuenta con informes, auditorías, exámenes especiales, juicios de cuenta, ni ninguna otra actividad de control realizada por esa institución.

III. El deber ético contenido en el art. 5 letra a) de la LEG, exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos —bienes y fondos— que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

No obstante ello, en el caso particular, la información recabada refleja que **no existen registros durante el período investigado, referentes al uso de las instalaciones de la Biblioteca “Dr. y Pbro. Isidro Menéndez” de la AL para ningún evento organizado por ANEL.**

Por otra parte, si bien es cierto, sí se encontraron registros sobre las asignaciones para que la aludida asociación utilizara el área de la fachada del Auditorio de La Paz y el patio trasero de la Casa Patrimonial de la AL durante siete ocasiones en el año dos mil veintiuno, tanto el jefe de Operaciones Administrativas como el jefe del Departamento de Cultura y Deportes de la Asamblea Legislativa fueron coincidentes en indicar en sus respectivos informes que no existía un procedimiento para facilitar dichas instalaciones y que no se tienen archivos respecto a dichos usos por parte de _____.

Así como tampoco existen registros digitales sobre la utilización de la asociación en las referidas fechas, como fue apuntado por el jefe de Operaciones Administrativas y el jefe de la Unidad de Seguridad de la Asamblea Legislativa.

Es decir, que a pesar de que se encontró en una red social una fotografía en la que presuntamente aparece la investigada el día diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, junto con el presidente de la junta directiva de _____ en un evento de dicha asociación en las instalaciones de la Asamblea Legislativa; sin embargo, no se encontró ningún registro referente a que la señora _____ haya intervenido en su calidad de jefa de Cultura, Arte y Deporte, para la autorización de dicha actividad en la AL durante la citada fecha –ni en las demás que fueron detalladas–; así como tampoco existen reportes referentes a que el uso de las instalaciones en las fechas advertidas, haya sido contrario a los intereses institucionales.

Al respecto, es de recordar que existe reiterada jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativa sobre el *principio de culpabilidad*, respecto a que la responsabilidad puede ser exigida, sólo si en el comportamiento del administrado se aprecia la existencia de dolo o culpa. En ese sentido, se sostiene que “*Todo órgano se encuentra en todo caso en la obligación de valorar los elementos presentados por el sujeto infractor, para demostrar [...] nexo de culpabilidad en la comisión de la infracción; y de realizar un análisis de tales valoraciones [...]*” (resolución pronunciada en el proceso con referencia 128-2009 el día veintiocho de octubre de dos mil catorce).

En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que en el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil veintiuno, la señora

, en ese momento jefa de Cultura, Arte y Deporte haya autorizado la utilización indebida de las instalaciones de la Biblioteca de la AL, para fines distintos a los institucionales.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día tres de julio de dos mil veinte en el procedimiento con referencia 11-A-19).

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba que acreditaran las conductas atribuidas a la investigada, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora , con relación a la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la licenciada

, referente a “darle acceso a las pruebas recabadas por el instructor a través de una memoria USB”, para que la defensa pueda argumentar los alegatos finales, es dable indicar que el artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– dispone que *“En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.*

No obstante ello, en virtud de la resolución que se pronunciará, la cual –en definitiva– es favorable para los intereses de su representada, es necesario requerir a la licenciada que dentro del plazo de diez días hábiles indique si aún necesitará la información solicitada; en cuyo caso, deberá indicar un correo electrónico para remitírsela de forma digital o, traer su respectiva memoria USB.

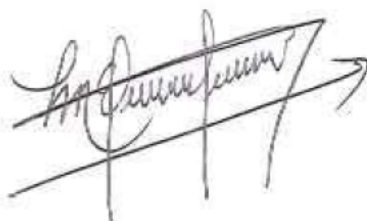
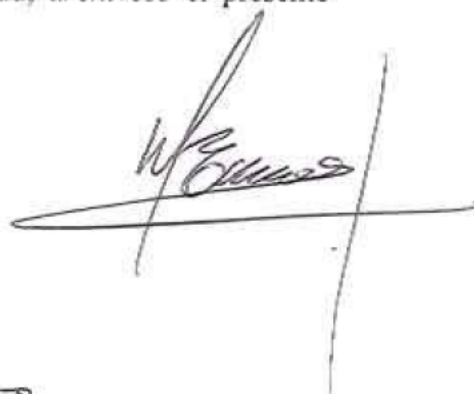
Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra la señora

, ex jefa de Cultura, Arte y Deporte del Departamento de Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Requiérese* a la licenciada que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, ratifique la petición efectuada en su escrito de f. 115, referente a que se le proporcione acceso a las pruebas recabadas por el instructor; en cuyo caso, deberá indicar un correo electrónico para remitírselas de forma digital o, en su momento, traer su respectiva memoria USB. Transcurrido dicho plazo sin que se ratifique la aludida solicitud; *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

